



CÓDIGO: 08001315301620180007601
DEMANDANTE: ÁLVARO TORRES CONSUEGRA Y OTRO
DEMANDADO.: CELINA ISABEL ALBOR CARRASQUILLA Y OTRO
RADICACIÓN: 42.578

Barranquilla – Atlántico, Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

APROBADO SALA VIRTUAL

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, adiada 05 de septiembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo instaurado por Álvaro Torres Consuegra y Arturo Rafael Villarreal Zabala contra Celina Isabel Albor Carrasquilla y Gustavo Antonio Oviedo Acevedo.

I. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Solicita el demandante se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma estimada en la pretensión.

Fundamenta su pretensión en las siguientes circunstancias fácticas:

Que la demandada recibió, a manera de mutuo, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000 M/L) con el fin de pagarlos en 12 meses, quien, además de comprometer su responsabilidad personal, dio en garantía un bien en hipoteca que se encuentra ubicado en Calle 57 N° 44 - 38, para que respondiera por aquella obligación y cualquiera otra suma que reciba del acreedor, como fue otro mutuo por la suma de \$228.772.996, que se incorporó en una letra de cambio.

Que la obligación incorporada en la Escritura Publica debía pagarse el día 27 de diciembre de 2014 y la letra de cambio el 30 de diciembre de 2015, llegados los cuales no fueron canceladas.

Que ambos documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible y no se encuentran cancelados por el demandado.

II. ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondiéndole por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, dispuso lo referente a la notificación del mismo y correr traslado a los demandados para que presenten sus oposiciones. Finalmente reconoció personería al apoderado para actuar.

Puestos a derecho los demandados, contestaron la demanda, alegando excepciones de mérito que denominaron inexistencia de la obligación, falta de legitimidad en la causa, cobro de lo no debido, falsedad ideológica, ausencia de causa onerosa y enriquecimiento sin causa. A su vez, interpuso recurso de reposición alegando la excepción previa de indebida demandas.

El otro demandado, señor Oviedo, igualmente otorgó poder a profesional del derecho, quien presentó recurso de reposición y contestación a la demanda, alegando las mismas excepciones que la codemandada.

Los recursos de reposición fueron denegados por medio de auto. Contra esta decisión se presentó recurso de apelación y solicitud de ilegalidad, los cuales fueron negados por el funcionario de primera instancia.

Por auto, se corrió traslado de las excepciones de mérito interpuestas por los demandados, que fue descorrido por el apoderado del demandante.

Por auto de fijó fecha para la realización de la diligencia de audiencia inicial, en la cual se agotaron las etapas de ley y se dictó sentencia disponiendo continuar la ejecución y denegando las excepciones de mérito interpuestas por los demandados, contra la cual el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido dado que presentó sus reparos concretos.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inicia sus consideraciones haciendo un resumen de la controversia y de las nociones del proceso ejecutivo, del título ejecutivo, sus presupuestos y función dentro del proceso.

Pasa a establecer que en el proceso se trae como título ejecutivo una escritura pública, la primera copia, donde se contiene un mutuo realizado a los demandados y una hipoteca para garantizar esa y toda obligación contraída con los acreedores, además, una letra de cambio suscrita por una de los demandados, que por ser título valor, que atiende las exigencias del código de Comercio, cuenta con la presunción de autenticidad, habida cuenta que se encuentra en manos de los tenedores. Que en el mandamiento de pago, se libró a cargo de los dos demandados las obligaciones contenidas en la Escritura Pública de hipoteca y mutuo, y, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio, se dictó orden de pago en contra de la demandada Celina Albor, que fue quien la suscribió.

Que revisados dichos títulos, encontró que se ajustan a las exigencias legales, más cuando la demandada Celina Albor aceptó haber recibido dichas sumas dinerarias y haber suscrito tanto la Escritura como el título valor letra de cambio.

Contra esa realidad cambiaria y ejecutiva los dos demandados le enrostraron varias excepciones, especialmente en contra de la letras de cambio y todas se apoyan fácticamente en que, a su consideración, si bien fueron suscritas por ellos y recibido el dinero, el negocio jurídico de donde proceden dichos títulos no se realizaron con las personas naturales que aparecen demandando sino con las personas jurídicas Suministro de Personal Capacitado y Sertemcol, que eran gerenciados por los demandantes.

Pero, revisadas las pruebas, expresa la funcionaria que siendo los demandados quienes tienen la carga de la prueba de desvirtuar la verdad ejecutiva que se

desprende de los títulos ejecutivos de recaudo, nada trajeron al proceso para establecer una verdad diferente a la que muestran esos documentos, pues los mismos demandados aceptan haber suscrito dichos títulos y recibido los dineros, pero no en el momento que expresan esos documentos, dado que en la escriturase expresa que el día que se suscribió la escritura se entregó el dinero, pero en el interrogatorio de parte de los demandantes ellos reconocen que se entregó días antes y parte días después, por lo que esa contradicción hace ineficaz dicho título.

Pasa luego a estudiar cada una de las excepciones, tanto de la demandada Celina Albor como del señor Gustavo Antonio Oviedo Acevedo, para desestimarlas por ausencia de pruebas, dado que eran los demandados quienes debían traer la certeza de los fundamentos fácticos de sus medios exceptivos, y, al no haberla traído, impone atenerse a la realidad que muestran los títulos de recaudo.

Poe ello, procede a ordenar la continuación de la ejecución y a denegar las excepciones de los demandados.

Contra esa decisión, los demandados interpusieron recurso de alzada, que al realizar sus reparos, les fue concedido y obligando al envío de la actuación ante esta superioridad.

En Virtud de la emergencia sanitaria decretada por la COVID 19- el ministerio de justicia emitió el decreto reglamentario 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 14 dispuso el trámite de la apelación de sentencias; en tal sentido dando alcance a la referida reglamentación, y encontrándose admitida la presente actuación, se dispuso por auto de fecha 16 de junio de 2020, correr traslado para alegar a las partes, lo que una vez allegado los mismos por las partes en el término dispuesto para ello, se procede a decidir lo de ley.

IV. REPAROS DE LA APELANTE

La apelante Celina Albor, expresa:

Primero: respecto de la obligación contenida en la Escritura Pública, que al no demostrar los demandantes qué día entregaron el dinero, siendo que en la escritura se dice que el día que se suscribió (27 de diciembre) y en el interrogatorio de parte se expresa que se entregó por partes, después de la firma de la escritura, se deviene la inexistencia de la obligación.

Segundo: que respecto de la letra de cambio, no demostró la parte demandante qué día se entregó el dinero, no mostró documento que estableciera cuánto se entregó y que día; que esa suma de dinero no se entrega sin firmar documento. Por tanto, tampoco existe prueba de la existencia de la obligación.

El demandado Oviedo, repara:

Que en cuanto a él no se puede condenar por cuanto por la escritura de hipoteca no recibió dinero alguno, y, respecto de la letra, no la suscribió, amén de no estar demostrado haberse entregado suma de dinero alguna.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Sea lo primero expresar que esta providencia se limitara a atender el reparo que los apelantes le enrostran a la sentencia venida en alzada, ello, por mandato del artículo 322 del C.G.P.

El reparo, y, a su vez, fundamento de las excepciones de los dos demandados es que los demandantes no demostraron la fecha de la entrega de los dineros, cuando, al contrario, sí está demostrado que no se entregaron el día que se suscribió la escritura pública de hipoteca, sino a posterior. Y respecto de los dineros que se incorporaron en la letra de cambio no de trajo documento o prueba que estableciera que realmente esos dineros se entregaron a los demandados, y, esa ausencia de prueba, convierte en ineficaz el título.

Además, que el negocio jurídico, que dio origen a esos títulos no se realizó con los demandantes como personas naturales sino con las personas jurídicas que ellos gerenciaban, por lo que no están legitimados para cobrar esas obligaciones.

En consecuencia, la realidad de la discusión parte de la aceptación de los demandados, por lo menos, del señor Oviedo respecto de la Escritura de Hipoteca, y de la señora Celina Albor respecto de ambos títulos, que, efectivamente ella suscribió y que recibió los dineros. Así lo acepto en su declaración de parte. Y acorde con lo estatuido en el artículo 625 del C de Co, el titulo valor es eficaz con la firma estampada en el documento y la entrega del mismo para su circulación y el hecho que se encuentre en poder del actor hace suponer dicha entrega y que esa entrega se realizó con ánimo de su circulación cambiaria.

Ahora bien, en lo referente a la entrega del dinero, que la señora Celina no niega haber recibido y que el señor Oviedo acepta que efectivamente ella lo recibió, la inconformidad es que, según su decir, dicha entrega se realizó después de la suscripción de la escritura de hipoteca, cuestión que en nada afecta la eficacia del negocio, dado que la propia ley, de manera expresa así lo permite.

El artículo 2438 inciso 3 del C.C. expresa:

“Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba”.

Quiere decir lo anterior, que la hipoteca podría perfeccionarse después o antes del perfeccionamiento del mutuo, y ello no tiene la entidad de tornar ineficaz el negocio jurídico, y mucho menos, la garantía. En consecuencia, es indiferente para el perfeccionamiento de la obligación que se cobra en el proceso, que el dinero se haya entregado después de firmar la hipoteca o antes de ella, más cuando está aceptado por la demandada Celina que efectivamente el dinero del mutuo ingresó, por partes o no, a su patrimonio. Y eso da origen a la fuente obligacional que se le cobra. En consecuencia, el cargo respecto del mutuo no prospera.-

En cuanto la letra de cambió, repara la demandada que no está probado, por no establecerlo el demandante, aportando documentos, fechas y montos de los dineros que se entregaron para justificar la suma incorporada en el titulo valor.

Pero sentado se tiene que los títulos valores son bienes muebles mercantiles que incorporan negocios jurídicos, que, dada la circulación de riquezas que se incorporan en ellos, la ley los rodea de presunción de autenticidad y vocación ejecutiva.

Por tanto, un título valor que cumpla las exigencias legales generales y particulares para su especie, genera una verdad negocial que por sí sola es exigible y necesaria para su cobro ejecutivo.

En consecuencia, no incumbe al demandante reforzar con más pruebas esa realidad cambiaria; y, por el contrario, si el demandado pretende romper esa presunción de justeza cambiaria que él muestra, le corresponde destruir esa realidad con una actividad probatoria certera y contundente, de manera que traiga al proceso una diferente circunstancias de modo, tiempo y lugar obligacional que permita alejarse de la realidad obligacional inicial.

Y su ataque al título valor se realiza desde dos ángulos: Primero: que los demandantes no son los realmente acreedores, sino que lo fueron unas personas jurídicas, que para esa época dirigían y segundo: que no demostraron la oportunidad de la entrega del dinero trayendo documentos de entrega y sumas entregadas.

Respecto del primer reparo, encuentra la Sala, como igualmente lo encontró el funcionario de primera instancia, que no existe en el plenario ninguna prueba que permita deducir que los negocios se hayan realizado con persona diferente a los demandantes, más cuando la misma demandada alega que esas personas jurídicas no tenían como objeto social el préstamo de dinero, y la única testigo que presenció en alguna oportunidad los negocios entre demandantes y demandados, al preguntársele al respecto repitió "supongo yo".

El solo hecho de que las personas naturales que aparecen como acreedores y demandantes representen personas jurídicas, no presupone demostrado que los créditos que cobran sean contraídos con esas personas jurídicas, más cuando, como ya se expresó, el objeto social de las sociedades no era el de préstamo de dinero y la misma demandada expresa que ellas le prestaba el dinero a los aquí demandantes cuando no tenían estos para cubrir los préstamos que ellos realizaban a terceros. Ninguna prueba arrimó a la actuación la demandada en el sentido de establecer que los negocios se suscribieron con las personas jurídicas.

Y por el otro lado, como ya se dejó establecido, no es carga del demandante de una obligación cambiaria reforzar el título con nuevos documentos, sino que, traído un título valor que cumpla las exigencias legales, es el demandado quien tiene la carga probatoria de destruir esa verdad, lo cual, no cumplieron los aquí ocupantes del extremo pasivo.

Luego los reparos de la demandada Celina Albor no tienen la entidad de conducir a la revocación de la sentencia venida en alzada.

El demandado Oviedo ataca la obligación contenida en el título valor, pero, efectivamente, al no estar suscrito por él y la sentencia ni el mandamiento de pago lo ata a esa obligación, nada tiene qué reparar respecto de esa obligación.

En cuanto la obligación contenida en la escritura de hipoteca, ha de expresarse que en su interrogatorio de parte acepta que la señora Celina, la codeudora hipotecaria, recibió el dinero y su vinculación negocial igualmente viene de haber suscrito la escritura de hipoteca y ser propietaria de un 50% del derecho de propiedad sobre el bien dado en garantía, en la cual se expresa que respalda toda obligación de los contrayentes. Siendo así, respecto del mutuo y de la garantía es un obligado, y, como a ello es que solamente es condenado, nada hay que achacarle a la sentencia venida en alzada.

Por lo tanto, la única conclusión a que se puede llegar es que se debe confirmar la sentencia venida en alzada, como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo tanto, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

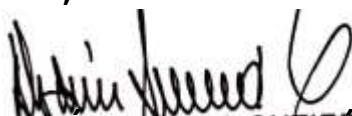
VI. RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia apelada proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha septiembre 05 de 2019, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Álvaro Torres Consuegra y Arturo Rafael Villarreal Zabala contra Celina Isabel Albor Carrasquilla y Gustavo Antonio Oviedo Acevedo, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Costas por esta segunda instancia a cargo del apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos ml pesos (\$500.000).

Tercero: Remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado


YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada


ALFREDO CASTILLA TORRES

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87026cf1e173d97390fd14085a4ec4f39488d22b37f4e4ff55b8d716fdc1e 964

Documento generado en 09/07/2020 11:46:20 AM

